

2-16-1998

Partial Agreement on Energy Integration between the Republic of Argentina and the Republic of Bolivia

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia

Follow this and additional works at: https://digitalrepository.unm.edu/la_energy_policies

Recommended Citation

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia. "Partial Agreement on Energy Integration between the Republic of Argentina and the Republic of Bolivia." (1998). https://digitalrepository.unm.edu/la_energy_policies/310

This Other is brought to you for free and open access by the Latin American Energy Policy, Regulation and Dialogue at UNM Digital Repository. It has been accepted for inclusion in Latin American Energy Policies by an authorized administrator of UNM Digital Repository. For more information, please contact disc@unm.edu.

Intercambios Eléctricos

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE INTEGRACION ENERGETICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante las Partes,

Considerando la importancia que otorgan a la intensificación de la complementación de sus respectivos sectores energéticos, con miras a promover un proceso de integración bilateral, que pueda converger en un proceso de integración regional en este sector en marco de normas jurídicas estables,

Con el objeto de optimizar el aprovechamiento de sus recursos energéticos naturales, hidrocarburos líquidos, gaseosos y sus derivados y energía eléctrica.

Considerando las políticas de ambos países para fomentar la participación privada en el área energética, y teniendo en cuenta la necesidad de consolidar y garantizar la estabilidad de las inversiones en sus respectivos sectores energéticos, y,

Atendiendo las respectivas legislaciones vigentes y la voluntad política de armonizar normas con el objeto de profundizar la integración.

Convienen en celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial para la integración energética, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALADI. En virtud de él se comprometen a:

ARTICULO 1

Mantener o en su caso establecer las normas internas necesarias para permitir el intercambio comercial y transporte energético entre la Argentina y Bolivia, así como fomentar la inversión privada en el sector, en un contexto de estabilidad económica.

ARTICULO 2

No establecer restricciones que impidan la exportación e importación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de sus derivados y de energía eléctrica, por parte de los productores, comercializadores, y demás disponentes de los mencionados productos.

ARTICULO 3

Respetar el principio de acceso abierto a la capacidad remanente de sus respectivas instalaciones de transporte energéticos a todos los interesados de ambas Partes que, disponiendo de una demanda contratada, así lo soliciten, sin discriminación que se relacione con: la actividad, tipo de servicio, persona, tarifas que deben responder a costos económicos o mercado de destino que tenga la energía.

ARTICULO 4

Proceder de acuerdo con el principio de no discriminación respecto a la demanda de los consumidores de ambas Partes, comprometiéndose a no establecer restricciones al cumplimiento físico de los contratos, distintas a las establecidas en la legislación interna.

ARTICULO 5

Alentar y permitir la inversión privada en el desarrollo de aprovechamientos hidroeléctricos que decidan ejecutar en conjunto ambas Partes, en cursos de aguas compartidas. Estas inversiones serán concretadas mediante concesiones o licencias a capitales privados, que deberán asumir el riesgo total de los respectivos proyectos, sin la aplicación de subsidios.

ARTICULO 6

Promover el desarrollo de infraestructura, que conecten sus sistemas eléctricos, gasíferos y petrolíferos propendiendo a la creación de una red regional de interconexión energética, respetando criterios de simetría.

ARTICULO 7

Propender a la aplicación de principios de transparencia, tendientes a que las compras de gas natural, hidrocarburos líquidos y sus derivados y energía eléctrica entre ambas Partes para sus respectivos mercados, se realicen:

(i) en el marco de los procesos abiertos y competitivos, de modo que el precio de adquisición para los consumidores de ambas Partes sea el reflejo de dichos procesos.

(ii) en condiciones en que todos los posibles oferentes y demandantes y la administración competente estén informados de manera adecuada de todos los aspectos de sus transacciones.

ARTICULO 8

Promover las condiciones de competitividad de los mercados energéticos, evitando la aplicación de subsidios o impuestos que puedan alterar las condiciones normales de competencia y con precios que reflejen costos económicos eficientes, evitando prácticas discriminatorias con relación a los agentes de la demanda y de la oferta entre ambas Partes.

ARTICULO 9

Tender a la adopción de normas generales simétricas que permitan el desarrollo competitivo de los intercambios energéticos previstos en el presente Acuerdo en condiciones de libre competencia y transparencia de mercado y que faciliten un futuro proceso de integración energética de la región.

ARTICULO 10

Impulsar la realización de actividades de intercambio y actualización técnica, destinadas a fortalecer las capacidades institucionales para promover el uso eficiente y racional de la energía convencional, la eficiencia energética y las energías renovables, la preservación del medio ambiente y la equiparación de criterios de seguridad y calidad entre las Partes.

ARTICULO 11

Intercambiar información para el desarrollo de estudios, análisis energéticos y para la ejecución de proyectos específicos, tendientes a promover el uso racional y ecológicamente aceptable de la energía, que tienda a la equiparación de las normas de seguridad y calidad entre las Partes.

ARTICULO 12

Las Partes, a través de sus respectivas autoridades competentes en materia sectorial, instrumentarán un adecuado sistema de información a los fines de asegurar el funcionamiento del presente Acuerdo.

ARTICULO 13

Las controversias que pudieran surgir con motivo de la aplicación de este Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes, a través de las autoridades competentes en materia sectorial y bajo la coordinación de sus respectivas Cancillerías.

ARTICULO 14

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su incorporación al ordenamiento jurídico interno de ambas Partes y tendrá una duración indefinida.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo, mediante comunicación escrita, con una anticipación de ciento ochenta (180) días.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) será depositaria del presente Acuerdo, del cual entregará copias debidamente autenticadas a las Partes.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, el 16 de febrero de 1998

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE BOLIVIA